

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 709-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA 709-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de Septiembre de 2012. Las 12h04- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS. Esta causa ha sido identificada con el número 709-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS ha ejercido el derecho de defensa, a través de su abogado patrocinador Dr. Gilberto Alejandro Vaca García, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) A fojas 3 de autos, consta el parte elevado al señor Comandante del Grupo Especial Móvil Antinarcóticos "GEMA", suscrito por el Cabo Segundo de Policía Rolando Lara Mina, mediante el cual informa que en el lugar Gema-Baeza, a las 10h15, con fecha 05 de mayo de 2011, encontrándose en servicio de Primer Cuarto Diurno, colaborando con el Sargento Segundo Castillo Teobaldo del UPC de Baeza, procedió "a retirar unas películas de la propaganda por el NO, del vehículo Land Cruiser color azul de placas PXD-416, pertenecientes al señor García Gallegos, el mismo que se porto en una forma grosera con el personal de guardia, agredíendome físicamente "empujándome" y manifestando que "nos iba a denunciar", cabe indicar Mi Mayor que antes de proceder a retirar las películas se le solicito al mencionado ciudadano que el mismo las retire, haciendo caso omiso al pedido y nosotros mismo las retiremos. Adjunto al presente copia de la Licencia de conducir del ciudadano García Gallegos Klever Hernán." (sic)

b) A fojas 2 del proceso consta el Oficio No.2011-519-GEMA-BAEZA, de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el Mayor de Policía Mauricio González Carrasco, mediante el cual remite al Comandante Provincial de Policía Napo No.20, Coronel Edison Gallardo Bedón, el parte informativo de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cbos. Lara Mina Rolando, relacionado con el retiro de propaganda por el NO, al vehículo Land Cruiser, color azul, de placas PXD-416.

c) Con oficio No. 0795-CP-20-2011, de fecha 8 de mayo de 2011, el Coronel Edison Gallardo Bedón, Comandante Provincial de Policía "NAPO" No. 20, remite el Oficio No. 2011-519-GEMA-BAEZA, recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles diez y ocho de mayo de dos mil once a las catorce horas y catorce minutos. (fs. 1 y 5).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 709-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).

d) Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, las 11h00, se dispuso remitir atento oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Domingo Paredes Castillo a fin de que la Secretaría de dicho órgano de la función electoral certifique si el ciudadano Kléver Hernán García Gallegos fue electo como Asambleísta y si el mismo a esta fecha ostentaba esa calidad; así mismo, se dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Fernando Cordero, para que a través de la Secretaría General de la Asamblea, certifique si el mencionado ciudadano, al 5 de mayo de 2011 ostentaba la calidad de Asambleísta y si hasta la actualidad mantiene la misma, y, de ser este el caso señale si es Asambleísta Nacional o Asambleísta Provincial y si es principal o suplente.

e) Mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, las 11h35, una vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de julio de 2012, las 11h00, se avocó conocimiento de la presente causa, y se ordenó citar al señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, en persona en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del Distrito Metropolitano de Quito; señalándose para el día martes 24 de julio de 2012, a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Napo, ubicada en el inmueble número 110 de la calle Manuela Cañizares y Avenida Las Palmas de la ciudad del Tena; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 28).

f) El viernes 20 de julio de 2012, a las 11h00, ingresa por la secretaría de este despacho, un escrito suscrito por el Dr. Kléver Hernán García Gallegos y su abogado patrocinador Dr. Gilberto Vaca García, en el cual en lo principal manifiestan: "...me permito solicitar a usted se digne disponer que la audiencia oral de juzgamiento de la supuesta infracción se lleve a efecto en esta ciudad, que además siendo la sede del Tribunal Contencioso Electoral evita objeciones de territorialidad y domicilio y garantiza el debido proceso constitucional del Art. 76. En todo caso, de existir alguna duda al respecto, se deberá aplicar los Arts. 11.5 y 427 ibídem. Conforme corresponde, en dicha audiencia demostraré la inexistencia de la infracción que se persigue relativa a un presunto ejercicio de acción política, un día prohibido, a favor del NO, durante la Consulta Popular de mayo de 2011."

g) En atención a lo solicitado, por el Dr. Kléver Hernán García Gallegos y su abogado patrocinador Dr. Gilberto Vaca García, este juez mediante auto de fecha 20 de julio de 2012, las 12h27, dispuso suspender la audiencia señalada para el día martes 24 de julio de 2012, a las 10h00; y, señaló para el día martes 18 de septiembre de 2012 a las 11h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María Abascal entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, fue citado en legal y debida forma, conforme se desprende de la razón sentada el día dieciocho de julio de dos mil doce, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 32). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando Provincial de Policía Napo No. 20., el día martes veinte y cuatro de julio de dos mil doce, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Cabo Segundo de Policía Rolando Lara Mina.

c) Con fecha 27 de julio de 2012, a las 15h30 y 16h30, se notificó el auto de fecha 20 de julio de 2012, las 12h27, al Dr. Kléver Hernán García Gallegos en el casillero judicial No. 5696 perteneciente a su abogado defensor Dr. Gilberto Vaca García, y al correo electrónico señalado gilbertovaca@gmail.com.

d) El día y hora señalados, esto es el martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, portador de la cédula de ciudadanía número 020108898-6, de acuerdo con los datos que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo, se desprende que el Dr. KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor Dr. Kléver Hernán García Gallegos, el Dr. Gilberto Alejandro Vaca García, abogado patrocinador y el Cabo Segundo de Policía Rolando Wladimir Lara Mina.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Cabo Segundo de Policía Rolando Wladimir Lara Mina, reconoció el contenido y la firma y rubrica constante en el parte policial; describió las circunstancias que motivaron su emisión, manifestó que en cumplimiento de sus funciones, el día 05 de mayo de 2011 se encontraba revisando que no haya proselitismo político y al percatarse de un vehículo 4 por 4 que tenía propaganda electoral, solicitó al conductor que a su vez ha sido propietario, quien se identificó como el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, colabore con el retiro de los adhesivos que se encontraban en el mencionado vehículo, que hacía alusión a una de las opciones por las cuales se votaría en el evento electoral. Que al empezar a retirar los adhesivos, el ciudadano en mención procedió a empujarle y decirle que lo iba a denunciar, sin permitirle despegar la totalidad de la mencionada propaganda electoral.

Así mismo, durante la práctica de esta diligencia, el Dr. Gilberto Vaca García, en nombre de su defendido en lo principal manifestó: i) Que rescata el principio de favorabilidad si existiere alguna duda, conforme lo determina el artículo 11.5 en concordancia con el artículo 425 de la Constitución; ii) Que el tenor literal del artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, no

permite interpretación subjetiva; **iii)** Que su cliente estuvo en dicha provincia en los días autorizados para la campaña electoral ejerciendo su derecho a expresar su pensamiento. Que al haber concluido la campaña electoral procedía a trasladarse a la provincia de Bolívar a la cual representa como Asambleísta, y que ante el requerimiento de colaboración solicitado por la policía, a la que calificó como entrevista que tuvo en la carretera hay ausencia total de intencionalidad de cometer una infracción electoral y como en toda infracción debe existir el ánimo o la voluntad de cometerla; **iv)** Que su defendido no ejecutó actos positivos de convencimiento hacia algún ciudadano para inducirle a votar de alguna manera, vale decir en una plaza pública, emitiendo pronunciamientos, charlas, conversación, emisiones de alto parlantes, entregando papeles de promoción política a la tesis a la cual defendía, es decir actos positivos que demuestren que estaba con la intención de hacer campaña, esto no se ha probado, no lo ha dicho el policía no estaba cumpliendo acciones para determinar que estaba haciendo campaña; **v)** Que es conocido que para hacer campaña política se despliegan millones de elementos de campaña electoral como afiches, stickers, botones, vallas, pintura en la pared, etc y ninguna de éstas, es retirada al cierre de la campaña, es más puede comprobar recorriendo el país que existe propaganda, afiches, pinturas de elecciones pasadas hace muchos años, con este ejemplo puede decir que bajo la visión de encasillar la sola presencia de un adhesivo millones serían infractores; **vi)** La ley debe ser interpretada bajo el sentido común, esa propaganda es imposible de retirarla en la hora cero, se la va retirando poco a poco; **vii)** Que recalca el hecho de que no existió acción positiva, pues su defendido nunca estuvo haciendo campaña, de tal manera que la inocencia de su defendido, no amerita ser reforzada con testimonios ni ninguna otra prueba porque está probada su inocencia; **viii)** Que rescata de la intervención del policía de que más allá de que se haya desarrollado la entrevista con términos groseros o no, no es el hecho que se juzga, por lo que es irrelevante, lo importante es que cuando el agente preguntó a mi defendido que si quiere que retire las películas él dijo que sí, lo que confirma que no era su ánimo de seguir con la propaganda en el vehículo .

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Cuando se juzga actos u omisiones que se encuentran sancionados por la ley, al juzgador le corresponde aplicarla, establecer si en realidad se ha justificado procesalmente dos circunstancias fundamentales. La una, la existencia de la infracción y la otra, la responsabilidad del infractor.

En este sentido, es necesario señalar que mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, el Consejo Nacional Electoral, convocó a Consulta Popular para el día sábado 7 de mayo de 2011, señalando que la campaña electoral duraba cuarenta y cinco días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de la Democracia.

Que, en la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se receptó el testimonio del agente de policía que elaboro el parte informativo, el cuál ratifico su contenido, detallando los hechos que acontecieron el día 05 de mayo de 2011, conforme consta en el considerando sexto de esta sentencia, así como en la grabación magnetofónica que se encuentra agregada al expediente y el acta de la audiencia realizada. Así mismo, el abogado defensor del Dr. Kléver Hernán García Gallegos, enfatizó el hecho de que su defendido no tenía intención de realizar propaganda electoral, y que no existió acción positiva, y que en base a las garantías constitucionales, su defendido tenía el derecho de expresar libremente su tendencia ideológica, por lo que tenía en el vehículo propaganda electoral, más no la intención de realizarla.

Este juzgador señala que el Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, para participar de manera protagónica en la toma de decisiones. Así mismo, en lo que respecta al tema de elecciones, se reconoce el derecho de realizar propaganda y campaña electoral, tanto a las personas jurídicas entendiéndose como partidos o movimientos políticos cuanto a la ciudadanía en general. Sin embargo, existen reglas mínimas para el ejercicio de tales derechos; y, en el caso que nos concierne, existe un límite en cuanto a la realización de la misma, establecida por el órgano competente, Consejo Nacional Electoral, la cual, en el presente caso estaba autorizada hasta el día miércoles 4 de mayo de 2011.

De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como de lo que obra en autos, permiten al juzgador estar cierto de la existencia material de la infracción, toda vez que el acto que se juzga se cometió el día 05 de mayo de 2011, fecha en la cual existía prohibición de realizarlo, es decir se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos por la ley, la legislación y la jurisprudencia.

En cuanto al otro elemento, la responsabilidad del infractor, esto es el haber actuado o dejado de actuar con voluntad y conciencia se debe manifestar que en efecto el juzgador al aplicar la ley no sanciona la intención sino los hechos que se han dado y que son materia del proceso y del procedimiento.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, este Juez no sanciona la intención, lo que juzga, a la luz del Derecho y la Ley es el hecho histórico de sí en el lugar, fecha y hora aproximada se cometió o no la infracción acusada, y si existe la responsabilidad del presunto infractor, hecho que se ha demostrado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual existió un reconocimiento expreso del Dr. Kléver Hernán García Gallegos, de que efectivamente el día en mención, se encontraba propaganda electoral adherida al vehículo de su propiedad, tanto es así, que el mencionado ciudadano señaló que el día anterior a los acontecimientos había asistido al cierre de campaña en Sucumbíos hasta altas horas de la madrugada (cuando también estaba prohibido realizar proselitismo político alguno). Lo que no se ha podido justificar es el hecho de que en conocimiento de la ley y de la prohibición expresa, él mismo no retiró la propaganda del automotor para continuar el viaje desde Sucumbíos hasta la provincia de Bolívar, con lo cual se ha justificado la responsabilidad del infractor.

Estos elementos sirven de soporte al Juez para tomar una decisión, pues la autoridad debe estar convencida que efectivamente el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, el 5 de mayo de 2011 estuvo haciendo propaganda electoral cuando la ley lo prohibía.

De acuerdo al concepto que sostiene la Real Academia de la Lengua Española, propaganda es la *"acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"*, también la define como *"los textos, trabajos y medios empleados para este fin"*. Así mismo, el diccionario electoral señala que la propaganda electoral¹, no es otra cosa que publicidad política que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda.

En este sentido los adhesivos colocados en el vehículo de propiedad del Dr. Kléver García Gallegos eran propaganda electoral y lo que se juzga en este caso es hacer propaganda electoral en los días prohibidos por la ley. Lo que equivale a asegurar la existencia de la infracción que se juzga así como la responsabilidad del hechor lo que no ha podido ser desvirtuado.

Otro elemento que queda por referir es el derecho al libre tránsito, mencionado por el abogado patrocinador durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Efectivamente la Constitución de la República en el numeral 14 del artículo 66 establece con claridad meridiana: "Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, **cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. ...**"(Lo sobresaltado es mío). Este derecho no ha sido vulnerado y el Dr. Kléver García Gallegos, para dirigirse, una vez concluida la campaña electoral, desde Sucumbíos hasta la provincia de Bolívar, bien pudo hacerlo a través de cualquier medio de transporte público o privado y en el caso de ser un vehículo particular como en efecto lo hizo en uno de su propiedad, debió sujetarse a lo dispuesto en la Ley, esto es sin ningún tipo de propaganda adherida a los vidrios, tomando en consideración además que el Dr. Kléver García es Asambleísta por la provincia de Bolívar y como consecuencia autor de la Ley Orgánica Electoral. Estando en el período electoral y con la prohibición expresa de hacer propaganda, tenía la obligación de quitar las películas adhesivas que contenían mensajes políticos y no lo hizo a pesar de saber y conocer la limitación.

Finalmente, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, el abogado patrocinador del Dr. Kléver Hernán García Gallegos hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía, es más expresamente reconoció la existencia de la propaganda electoral. Por lo que, este juzgador, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

¹ Ver Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humano, pág. 1030, Propaganda Electoral

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber realizado propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, contrarió la prohibición de realizar propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, portador de la cédula de ciudadanía número 020108898-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

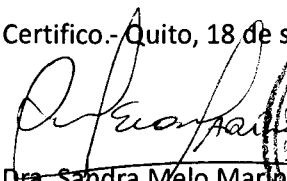
Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."

Certifico.- Quito, 18 de septiembre de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

